



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Resolución núm. 00045/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00045/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). La indicada decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSSEN-00077, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). La parte dispositiva de la indicada resolución reza textualmente como sigue:

Primero: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2020SSSEN-00077, dictada el 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; Segundo: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 0080/2021, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, el aludido fallo fue notificado, por segunda vez, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 64-2021, del ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 00045/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao, mediante Acto núm. 086/2021, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación por los siguientes motivos:

a. En la especie, la parte recurrida afirma en su instancia que, la parte recurrente emplazó a los recurridos fuera del plazo de 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, lo cual afecta con la caducidad del recurso de casación; El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

b. Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto, verificándose el acto de emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 111/2020, instrumentado el 19 de agosto de 2020, antes descrito y que al momento de efectuarse dicha notificación, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento se encontraba vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En virtud de lo antes expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente transcrito, procede acoger la solicitud de la parte recurrida Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao y por vía de consecuencia a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00045/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que violenta una serie de derechos y garantías fundamentales a la recurrente como son el derecho a la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, así como el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme a estatuido ese Tribunal Constitucional al decir: "De ello se infiere que (la tutela judicial efectiva) es el derecho de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados con el referido artículo 69. Cómo se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales les ocasionaron indefensión.

c. Como indicamos anteriormente, en su Sentencia Núm. 00045/2021, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaro inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) por no haber supuestamente emplazado a la recurrida en el plazo estipulado con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Ha quedado probado que mediante Acto Núm. 111/2020, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia el Distrito Judicial de Monte Plata se emplazó en tiempo hábil a la parte recurrida.

d. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto marcado con el No. 2764 autorizando a la recurrente a emplazar a la parte; en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2020, la secretaria de la Suprema Corte nos emitió la recepción formal del recurso de Casación y el auto del presidente autorizándonos a emplazar a la parte recurrida, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 15 agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, fecha en que nos fue notificado dicho auto, comenzando a correr el plazo de los treinta días en esa fecha y culminando el 15 de septiembre, procediendo la recurrente a notificar el emplazamiento en casación del recurso en cuestión en fecha 19 de agosto del año 2020, mediante acto No. 111/2020, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia el Distrito Judicial de Monte Plata, es evidente que dicho emplazamiento se realizó a los tres días hábiles de haber recibido el auto del presidente, por tanto no puede hablarse de caducidad.

e. No obstante lo anterior, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió de forma sorpresiva, y al margen de la ley, que el Acto Núm. 111/2020 instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia el Distrito Judicial de Monte Plata, fue notificado fuera del plazo habilitado por la Ley sobre procedimiento de casación, y con ello declarar inadmisibles por caducidad el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, señores Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao, pretenden que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que mediante la Resolución Núm. 00045/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por EDEESTE DOMINICANA, S.A en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), EDEESTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 1500-2020-SSEN-00077, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

b. *Que los señores DIONICIO ANTONIO JULIO RAFAEL y AMERICA EUFEMIA FLORES GENAO, procedieron mediante el acto No. 0080/2021, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, a notificarle a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), la Resolución Núm. 00045/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaro la caducidad del recurso de casación, cuyo acto fue recibido, firmado y colocado el sello de EDEESTE, en fecha 29 del mes de enero del año 2021.*

c. *Que en fecha 04 del mes de marzo del año 2021, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), procedió a Recurrir en revisión Constitucional la Resolución Núm. 00045/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Procediendo a notificar dicho recurso de revisión mediante el acto No. 099/21, de fecha 08 del mes de marzo del año 2021.*

d. *Que el Artículo 54 Numeral 1, de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras cosas, lo siguiente "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

e. Que de un simple cotejo que realice este Honorable Tribunal Constitucional, del acto No. 0080/2021, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, mediante el cual se notificó la Resolución Núm. 00045/2021, de fecha 27 del mes de enero del año 2021 y de la instancia depositada en fecha 04 del mes de marzo del año 2021, contenido del recurso de Revisión Constitucional, comprobará que habían transcurrido treinta y cuatro días (34) entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso, o sea, dicho recurso fue interpuesto vencido el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54, arriba citado, cual hacen que dicho recurso deba ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de plazo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 00045/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0080/2021, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito relativo al recurso de revisión interpuesto el cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Resolución núm. 00045/2021.

4. Notificación del recurso de revisión a los recurridos en revisión, señores Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao, mediante Acto núm. 086/2021, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos y hechos invocados por las partes, el presente conflicto surge a raíz de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), fundamentada en la ocurrencia de un accidente eléctrico.

A propósito del conocimiento de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, órgano jurisdiccional que acogió la demanda en daños y perjuicios a través de la Sentencia núm. 425-20109-SCIV-00037, del diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la aludida decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, a raíz de ello, resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El indicado órgano jurisdiccional, mediante Sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00077, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), modificó, por un lado, el ordinal primero de la sentencia recurrida y, por el otro, confirmó en los demás aspectos la decisión apelada.

En oposición a esa sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) interpuso un recurso de casación, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal dictó la Resolución núm. 00045/2021, mediante la cual declaró la caducidad del referido recurso en virtud del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

No conforme con la decisión, la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen de la competencia del tribunal, así como a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias está el plazo requiere para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. Este tribunal ha comprobado que, ciertamente, se encuentran depositadas en el expediente dos notificaciones de la Resolución núm. 00045/2021, en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Estas notificaciones son las siguientes:

1. Acto núm. 0080/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 64-2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.3. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.5. En el presente caso, este colegiado constitucional ha podido advertir que, habiendo tomado conocimiento la parte recurrente de la resolución impugnada mediante la primera notificación, la cual fue realizada mediante el Acto núm. 0080/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), ese es el acto que surte efectos procesales a los fines de computar el plazo requerido para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no la segunda notificación realizada posteriormente.

9.6. De hecho, se evidencia que efectivamente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., tomó conocimiento de la Resolución núm. 00045/2021, mediante la notificación del Acto núm. 0080/2021, dado que en el indicado acto se verifica que fue sellado y firmado por dicha institución. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha notificación.

9.7. Es preciso indicar, además, que la notificación de la resolución objeto de tratamiento fue íntegra para cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/0001/2018, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado por la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la necesidad de que la sentencia, para ser válida su notificación, debe ser de forma íntegra. El citado precedente establece claramente que *para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

9.8. Dicho lo anterior, se constata que la notificación íntegra de la resolución recurrida se produjo el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). De ahí que, entre la fecha de la notificación de la resolución atacada y la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, transcurrieron más de treinta (30) días.

9.9. En ese sentido, se comprueba que dicho recurso fue interpuesto de modo extemporáneo, dado que no se cumplió con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Este, S.A, contra la Resolución núm. 00045/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, y, a los recurridos, señores Dionicio Antonio Julio Rafael y América Eufemia Flores Genao.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria